



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20246040003533

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20246040003533

Fecha: 10-09-2024

Código de dependencia 620
PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS

Manizales - Caldas, 10-09-2024

Señoras

SONIA EILEEN NAGLES TRUJILLO

Cédula de ciudadanía Número 26429943

soniaeiken@hotmail.es

ANA MARIA QUINTERO TOVAR

Cédula de ciudadanía Número 55156272

ana_maria__quintero@hotmail.es

Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO del Auto 007 del 05 de agosto de 2024, dentro del proceso sancionatorio con expediente DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS.

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por aviso del Auto 007 del 05 de agosto de 2024 **"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en ocho (8) folios, dieciséis (16) páginas.

Se informa que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que las señoras SONIA EILEEN NAGLES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26429943; EILEEN MILENA AMEZQUITA NAGLES identificada con cédula de ciudadanía No. 1003804860 y ANA MARÍA QUINTERO TOVAR, identificada con cédula de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ciudadanía No 55156272; fueron notificadas de manera electrónica; no obstante los correo electrónicos de las señoras SONIA EILEEN NAGLES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26429943 y ANA MARÍA QUINTERO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No 55156272 rebotaron, por esta razón fueron citadas mediante el oficio con radicado 20246040003503 del 10 de septiembre de 2024 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto en mención el 11 de octubre de 2024; oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Los Nevados, sin que se presentaran para surtir la diligencia.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto en mención, a los a los treinta (30) días del mes de octubre de 2024 a las 8:00 a.m., en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar público y visible en la oficina del Parque Nacional Natural Los Nevados, por un término de 5 días, acorde con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,

Simón Alexander Moreno Gutiérrez
Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural Los Nevados

Elaboró:

Stephani Ramos Torres
Técnico Procedimiento
Sancionatorio Ambiental
PNN Los Nevados

Revisó:

Simón Alexander Moreno Gutiérrez
Jefe de Área Protegida
PNN Los Nevados

Aprobó:

Simón Alexander Moreno Gutiérrez
Jefe de Área Protegida
PNN Los Nevados



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO NÚMERO
(007)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES”

DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS.

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, la Resolución 02 de 07 de octubre de 2011, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas complementarias y,

OBJETO:

Concierno al despacho las presentes diligencias con el fin de formular cargos en contra de las señoras **SONIA EILEEN NAGLES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26429943**; **EILEEN MILENA AMEZQUITA NAGLES** identificada con cédula de ciudadanía No. **1003804860** y **ANA MARÍA QUINTERO TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **55156272**, por la presunta infracción a la normatividad ambiental, a ello se procede previos los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES:

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. **20236200001883**, de 28 de abril 2023, mediante el cual la Jefe del PNN Los Nevados **ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO**, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Anexo 1 Acta Medida Preventiva I 15-08-21.
- Anexo 2 AUTO 062 DE 2021 - LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA 1 del 15-8-21.
- Anexo 3 Oficio 20216200003811 Comunicación Auto 062 de 2021.
- Anexo 4 Buzón sancionatorio - Comunicación del Auto 062 de 2021 ANA QUINTERO.
- Anexo 5 Buzón sancionatorio - Comunicación del Auto 062 de 2021 EILEEN AMEZQUITA.
- Anexo 6 Buzón sancionatorio - Comunicación del Auto 062 de 2021 JAIVER CONTRERAS.
- Anexo 7 Buzón sancionatorio - Comunicación del Auto 062 de 2021 ELIANA GIRALDO.
- Anexo 8 Buzón sancionatorio - Comunicación del Auto 062 de 2021 SONIA NAGLES.

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"
DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS.

- Anexo 9 Buzón sancionatorio - Confirmación lectura comunicación del Auto 062 de 2021.
- Anexo 10 Oficio 20216200003961 Citación Taller educación ambiental Auto 062 de 2021.
- Anexo 11 Soporte envío Javier Contreras.
- Anexo 12 Soporte envío Sonia Nagles -Rebotó.
- Anexo 13 Soporte envío Eileen Amezcuita.
- Anexo 14 Soporte envío Eliana Giraldo -Rebotó.
- Anexo 15 Soporte envío Ana Quintero- Rebotó.
- Anexo 16 Asistencia taller educación ambiental octubre 25-2021.
- Anexo 17 Oficio 20216200004271 Citación Taller educación ambiental Auto 062 de 2021 (segundo llamado).
- Anexo 18 Publicación web citación curso educación ambiental segundo llamado.
- Anexo 19 Soporte envío Ana M Quintero Citación taller educación ambiental segundo llamado.
- Anexo 20 Soporte envío Eileen M Amezcuita citación taller segundo llamado.
- Anexo 21 Soporte envío Sonia E Nagles Citación taller educación ambiental segundo llamado.
- Anexo 22 Certificación diligencias Auto 062 de 2021.
- Anexo 23 Informe campo Auto 062 de 2021.
- Anexo 24 Informe TIPS 20236200001441 Auto 062 del 2021 SONIA EILEEN NAGLES TRUJILLO y otros.

Que el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de Agosto de 2021, elaborado por el funcionario GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ PALACIO y aprobado por la Jefe del PNN Los Nevados LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS, manifiesta lo siguiente:

"Las personas arriba citadas fueron encontradas realizando caminata al interior del PNN Los Nevados en zona restringida por el riesgo volcánico actual del Nevado del Ruiz. Se abordan las personas y se les brinda información sobre las restricciones vigentes"

Que el Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. **20236200001441** de 26 de abril de 2023, elaborado por la contratista **STEPHANI RAMOS TORRES** y aprobado por la Jefe del PNN Los Nevados **ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO** en el cual se expone lo siguiente:

"La Resolución 0424 del 30 de noviembre de 2012 "Por medio del cual se levanta la medida de cierre del Parque Nacional Natural Los Nevados y se adoptan otras determinaciones" y el Plan de Emergencias aprobado en el año 2016 (hoja Planes de contingencia - celdas E16 - E18), restringen el acceso a la cuenca alta del río Lagunillas (Casabianca - Tolima), por considerarse zona con alta amenaza, relacionada con la actividad volcánica del Volcán Nevado del Ruiz.

En atención al ingreso por zona restringida al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, el Técnico Administrativo Gustavo Alberto Muñoz Palacio impuso una medida preventiva mediante acta del 15 de agosto de 2021 consistente en amonestación escrita (Anexo 1 Acta Medida Preventiva I 15-08-21), a los señores JAIVER FABIAN CONTRERAS GALLEGUO identificado con Cédula de ciudadanía Número 75108520, SONIA EILEEN NAGLES TRUJILLO identificada con Cédula de ciudadanía Número 26429943, EILEEN MILENA AMEZQUITA NAGLES identificada con Cédula de ciudadanía Número 1003804860, ELIANA GIRALDO HURTADO identificada con Cédula de ciudadanía Número 1053780314 y ANA MARIA QUINTERO TOVAR identificada con Cédula de ciudadanía Número 55156272; por el presunto ingreso por zona no permitida al interior del PNN Los Nevados, en zona restringida para el ingreso de visitantes con ocasión de la actividad volcánica del Volcán Nevado del Ruiz.

**“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS.**

El acta de medida preventiva del 15 de agosto de 2021 relata: “las personas arriba citadas fueron encontradas realizando caminata al interior del PNN Los Nevados en zona restringida por el riesgo volcánico actual del Nevado del Ruiz. Se abordan las personas y se les brinda información sobre las restricciones vigentes”.

El informe de campo indica que la presunta infracción fue desarrollada en el lugar con coordenadas Y: 4°55'52" y X: 75°17'28" (sistema de coordenadas WGS 84) y altitud 4083 msnm, en una zona cuya zonificación de manejo es la correspondiente a intangible y no referencia la afectación de los bienes de protección y/o conservación del PNN Los Nevados.

La medida preventiva impuesta el 15 de agosto de 2021 a los señores JAIVER FABIAN CONTRERAS GALLEGUO identificado con Cédula de ciudadanía Número 75108520, SONIA EILEEN NAGLES TRUJILLO identificada con Cédula de ciudadanía Número 26429943, EILEEN MILENA AMEZQUITA NAGLES identificada con Cédula de ciudadanía Número 1003804860, ELIANA GIRALDO HURTADO identificada con Cédula de ciudadanía Número 1053780314 y ANA MARIA QUINTERO TOVAR identificada con Cédula de ciudadanía Número 55156272; es consistente en

amonestación escrita y fue legalizada a través del Auto 062 de 2021 (Anexo 2 AUTO 062 DE 2021 - LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA 1 del 15-8-21).

El Auto 062 del 19 de agosto de 2021 decide:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante acta del 15 de agosto de 2021 a los señores JAIVER FABIAN CONTRERAS GALLEGUO identificado con Cédula de ciudadanía Número 75108520, SONIA EILEEN NAGLES TRUJILLO identificada con Cédula de ciudadanía Número 26429943, EILEEN MILENA AMEZQUITA NAGLES identificada con Cédula de ciudadanía Número 1003804860, ELIANA GIRALDO HURTADO identificada con Cédula de ciudadanía Número 1053780314 y ANA MARIA QUINTERO TOVAR identificada con Cédula de ciudadanía Número 55156272, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015; y ordenar la asistencia a un curso de educación ambiental, el cual será organizado y orientado por el Parque Nacional Natural Los Nevados, y para el cual serán previamente citados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: El incumplimiento a la citación al curso de educación ambiental será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial de la presente medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante el Memorando **20236200001883**, de 28 de abril de 2023, la jefe del **Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados**, remitió a la **Dirección Territorial Andes Occidentales** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con sede en Medellín, la documentación que se relacionó en los apartes anteriormente mencionados.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procedió mediante el **Auto 015 de 04 de mayo de 2023**, notificado por Aviso con radicado **20236200004011** de 20 de septiembre de 2023, a ordenar la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de las señoras **SONIA EILEEN NAGLES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26429943**; **EILEEN MILENA AMEZQUITA NAGLES** identificada con cédula de

**“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS.**

ciudadanía No. **1003804860** y **ANA MARÍA QUINTERO TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **55156272**.

CONSIDERANDO:

Que reconocido el medio ambiente como principio, derecho colectivo y derecho-deber constitucional, esencial para la supervivencia humana y del medio mismo, le es exigible al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, así como adoptar las acciones correspondientes para prevenir y controlar los factores que puedan ocasionar deterioro ambiental, e imponer las sanciones respectivas cuando hubiere lugar a ello.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

**“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS.**

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *‘Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.’*

Que de forma particular y concreta, la facultad otorgada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para el conocimiento, impulso y adopción de las decisiones correspondientes frente a los procesos sancionatorios, se encuentra avalada en la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que al respecto consagra:

“(…) Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

**“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS.**

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 2°. *Facultada prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Parágrafo. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. (...)*

PROCEDENCIA DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD Y CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que, según la información obrante en el expediente, no se ha probado ningún eximente de responsabilidad de los señalados en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, a saber: fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Que, según la información obrante en el expediente, no se ha probado ninguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental de las enlistadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, como son: La muerte del investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y que la actividad esté legalmente amparada o autorizada.

**"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"
DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS.**

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

Que conforme con lo expuesto, se colige que se configuran las condiciones para continuar con la investigación en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y por tanto es procedente la formulación de cargos.

Que de conformidad con lo anterior, es posible identificar las conductas (Acciones u omisiones) constitutivas de infracción ambiental, por parte de las siguientes personas:

PRESUNTO INFRACTOR: Las señoras **SONIA EILEEN NAGLES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26429943**; **EILEEN MILENA AMEZQUITA NAGLES** identificada con cédula de ciudadanía No. **1003804860** y **ANA MARÍA QUINTERO TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **55156272**.

CONDICIONES DE LUGAR: Parque Nacional Natural Los Nevados, sector de manejo uno (1), Coordenadas: Y: 4°55'52" y X: 75°17'28", (sistema de coordenadas WGS 84), altitud 4083 msnm.

CONDICIONES DE TIEMPO: Las presuntas infracciones ambientales se constataron el día 13 de junio de 2021, relata: Ingreso al AP por el sector el Sifón aproximadamente a las 5:00 am, de conformidad con el Acta legalizada mediante Auto Número El Auto 035 del 17 de junio de 2021.

CONDICIONES DE MODO: Ingreso por zona no permitida, ubicada en el sector de manejo uno (1) el cual corresponde a la parte nororiental del Área Protegida, delimitado entre las cuencas de los ríos Gualí y Lagunillas, se trata de un camino al interior del PNN Los Nevados mediante el cual se accede al Glaciar del Volcán nevado del Ruiz, de uso restrictivo, habilitado solamente para labores de investigación y monitoreo, específicamente cuando se trata del monitoreo de la actividad volcánica; este camino está comprendido por los ecosistemas de Páramo, súper páramo y nival (nevado del Ruiz) y corresponde a la zonificación de manejo Intangible.

Que cabe precisar que este sector está restringido para el público debido a la alerta amarilla por actividad volcánica del citado volcán nevado, según se establece en la Resolución 0424 del 30 de noviembre de 2012 "*Por medio del cual se levanta la medida de cierre del Parque Nacional Natural Los Nevados y se adoptan otras determinaciones*" y el Plan de emergencias 2016 del PNN, el cual fue aprobado mediante concepto técnico 2016220000376. Dado a su uso restrictivo, este sector solo se encuentra habilitado para labores de investigación y monitoreo, específicamente cuando se trata del monitoreo de la actividad volcánica y del glaciar.

MEDIOS PROBATORIOS.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS**, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios:

- Anexo 1 Acta Medida Preventiva I 15-08-21.
- Anexo 2 AUTO 062 DE 2021 - LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA 1 del 15-8-21.
- Anexo 3 Oficio 20216200003811 Comunicación Auto 062 de 2021.
- Anexo 4 Buzón sancionatorio - Comunicación del Auto 062 de 2021 ANA QUINTERO.

**“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS.**

- Anexo 5 Buzón sancionatorio - Comunicación del Auto 062 de 2021 EILEEN AMEZQUITA.
- Anexo 6 Buzón sancionatorio - Comunicación del Auto 062 de 2021 JAIVER CONTRERAS.
- Anexo 7 Buzón sancionatorio - Comunicación del Auto 062 de 2021 ELIANA GIRALDO.
- Anexo 8 Buzón sancionatorio - Comunicación del Auto 062 de 2021 SONIA NAGLES.
- Anexo 9 Buzón sancionatorio - Confirmación lectura comunicación del Auto 062 de 2021.
- Anexo 10 Oficio 20216200003961 Citación Taller educación ambiental Auto 062 de 2021.
- Anexo 11 Soporte envío Javier Contreras.
- Anexo 12 Soporte envío Sonia Nagles -Rebotó.
- Anexo 13 Soporte envío Eileen Amezquita.
- Anexo 14 Soporte envío Eliana Giraldo -Rebotó.
- Anexo 15 Soporte envío Ana Quintero- Rebotó.
- Anexo 16 Asistencia taller educación ambiental octubre 25-2021.
- Anexo 17 Oficio 20216200004271 Citación Taller educación ambiental Auto 062 de 2021 (segundo llamado).
- Anexo 18 Publicación web citación curso educación ambiental segundo llamado.
- Anexo 19 Soporte envío Ana M Quintero Citación taller educación ambiental segundo llamado.
- Anexo 20 Soporte envío Eileen M Amezquita citación taller segundo llamado.
- Anexo 21 Soporte envío Sonia E Nagles Citación taller educación ambiental segundo llamado.
- Anexo 22 Certificación diligencias Auto 062 de 2021.
- Anexo 23 Informe campo Auto 062 de 2021.
- Anexo 24 Informe TIPS 20236200001441 Auto 062 del 2021 SONIA EILEEN NAGLES TRUJILLO y otros.
- **Auto 015 de 04 de mayo de 2023**, notificado por Aviso con radicado **20236200004011** de 20 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de las señoras **SONIA EILEEN NAGLES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26429943**; **EILEEN MILENA AMEZQUITA NAGLES** identificada con cédula de ciudadanía No. **1003804860** y **ANA MARÍA QUINTERO TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **55156272**.

ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.

Que en consonancia con la sentencia C 595 de 2010 de la Corte Constitucional (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), se tiene que la potestad sancionatoria administrativa es una manifestación del poder punitivo del estado o ius puniendi, el cual engloba diversas especies del derecho tales como: Penal, Contravencional, Disciplinario, Fiscal, ambiental, entre otras.

Que la referida jurisprudencia precisa que la potestad sancionatoria penal, propende por la garantía del orden social en abstracto y la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores. Por otro lado, la potestad sancionatoria administrativa, busca garantizar la organización y funcionamiento de la Administración, el cumplimiento de los fines estatales y reprochar la inobservancia de deberes prohibiciones y mandatos.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual cobija toda clase de actuaciones judiciales

**“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS.**

y administrativas, por lo tanto, el ejercicio de la potestad sancionatoria se encuentra subordinado a su garantía.

Que, a pesar de dicho rasgo común siguiendo la providencia precitada, las garantías del debido proceso tienen una aplicación más estricta en el derecho Penal, mientras que en los demás ámbitos sancionatorios éstas concurren de manera atenuada, en razón a la naturaleza de las actuaciones, los fines que persiguen y las disposiciones especiales de cada régimen normativo.

Que, en ese orden de ideas, conforme con la sentencia de 22 de octubre de 2012 (Expediente 20738) de la sección Tercera del Consejo de Estado (C.P. Enrique Gil Botero), la aplicación de los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad es predicable de toda actuación sancionatoria propia de la administración, incluyendo el procedimiento sancionatorio ambiental, sin que ello implique desconocer los matices que representa en contraste con el derecho penal.

TIPICIDAD.

Que el principio de tipicidad demanda que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, lo que conlleva las exigencias de la Ley Escrita (lex scripta), Ley Previa (lex previa) y Ley Cierta (lex certa), provenientes de la dogmática penal, pero adaptadas a los cánones del Derecho Sancionatorio Ambiental.

Que, a partir de la sentencia del 22 de octubre de 2012 (Expediente 20738) de la Sección Tercera del Consejo de Estado (C.P. Enrique Gil Botero), se arguye que la salvaguarda de la Ley escrita implica que la infracción administrativa tenga cobertura legal, es decir, que los elementos del tipo administrativo (sujeto activo, sujeto pasivo y verbo rector) se encuentren contenidos en una Ley en sentido formal o sentido material. Por su parte, la garantía de la Ley previa advierte la imposibilidad de ejercer la potestad sancionatoria, si no existe una norma que con antelación a la comisión de la conducta señale que esta constituye una infracción administrativa. Finalmente, la cautela de la Ley Cierta, acarrea que la infracción administrativa debe estar delimitada de manera clara y precisa, con el fin que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición que se establece y pueda adecuar su comportamiento a dicha exigencia.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, define como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015 y las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Asimismo, la ocurrencia de un daño al medio ambiente en los términos del Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre estos dos.

Que en razón de las conductas descritas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente actuación, consistentes en el: Ingreso por zona no permitida, ubicada en el sector de manejo uno (1) el cual corresponde a la parte nororiental del Área Protegida, delimitado entre las cuencas de los ríos Gualí y Lagunillas, se trata de un camino al interior del PNN Los Nevados mediante el cual se accede al Glaciar del Volcán nevado del Ruiz, de uso restrictivo, habilitado solamente para labores de investigación y monitoreo, específicamente cuando se trata del monitoreo de la actividad volcánica; este camino está comprendido

**“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS.**

por los ecosistemas de Páramo, súper páramo y nival (nevado del Ruiz) y corresponde a la zonificación de manejo Intangible, se arguye la transgresión del numeral 10, del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual se transcribe a continuación

“ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y...”

ANTI JURICIDAD.

Que el principio de antijuricidad en el derecho sancionatorio ambiental estriba en la antijuricidad formal, entendida como la contradicción de la conducta efectuada respecto al ordenamiento jurídico; a diferencia del régimen penal, que amerita la presencia de la antijuricidad material, consistente en la lesión efectiva de un bien jurídico o, cuanto menos, su puesta en peligro. Lo anterior, acorde con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que las conductas descritas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente actuación, consistentes en el: Ingreso por zona no permitida, ubicada en el sector de manejo uno (1) el cual corresponde a la parte nororiental del Área Protegida, delimitado entre las cuencas de los ríos Gualí y Lagunillas, se trata de un camino al interior del PNN Los Nevados mediante el cual se accede al Glaciar del Volcán nevado del Ruiz, de uso restrictivo, habilitado solamente para labores de investigación y monitoreo, específicamente cuando se trata del monitoreo de la actividad volcánica; este camino está comprendido por los ecosistemas de Páramo, súper páramo y nival (nevado del Ruiz) y corresponde a la zonificación de manejo Intangible, desconocen los mandatos contemplados en el numeral 10, del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, circunstancias que constituyen una contradicción del ordenamiento jurídico, en materia ambiental, en consecuencia, las conductas objeto de investigación son antijurídicas.

CULPABILIDAD

Que el principio de culpabilidad exhorta que el comportamiento calificado como típico y antijurídico, sea imputable al infractor, lo que requiere de la realización de un juicio de reproche donde se constate el elemento objetivo de la infracción ambiental, es decir, la ocurrencia del hecho, y el elemento subjetivo de esta, tenido como la imputación del infractor a título de dolo o culpa.

Que el parágrafo primero del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, advierte que en las infracciones ambientales existe presunción de culpa o dolo del infractor quien tendrá su cargo desvirtuar dicha presunción.

**“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS.**

Que, a partir de la sentencia del 12 de febrero de 2014 (Expediente SP1459-2014) de Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (M.P. José Luis Barceló Camacho), el dolo se define como la disposición de ánimo hacia la realización de una conducta típica; en consecuencia, está compuesto de dos elementos: el intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento de los elementos objetivos de la infracción ambiental, y el volitivo, que implica querer realizarlos. A su vez, de acuerdo con la sentencia C-840 de 2001, de la Corte Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería), este se subdivide en dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente, y el dolo eventual, relativo a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no quiere el resultado típico, acepta la probabilidad de que acontezca.

Que, por otra parte, con arreglo a la sentencia de 22 de octubre de 2012, (Expediente 20738) de la Sección Tercera del Consejo de Estado (C.P. Enrique Gil Botero), la culpa, entendida como la violación del deber objetivo de cuidado, puede manifestarse en distintas modalidades, a saber: imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones comprendidas en la legalidad administrativa, es decir, extralimitaciones; negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite al actuar; e impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Que, paralelamente, según la intensidad de la culpa o descuido, esta se clasifica en los términos del artículo 63 del Código Civil, en tres (3) especies: (I) Culpa grave, negligencia grave, imprudencia temeraria, culpa lata o supina, cuyo baremo es la persona menos diligente; (II) Culpa o descuido leve, que se opone al cuidado ordinario o mediano, estándar propio del buen padre de familia; y (III) Culpa levísima, que se contrapone a la suma diligencia o cuidado, pauta correspondiente a la persona más diligente.

Que, frente a esta última clasificación de la precitada providencia del Consejo de Estado, se arguye que, en la configuración de la infracción ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, se exige el máximo grado de diligencia, esto es, se responde hasta por la culpa levísima, en la medida que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma.

Que las conductas descritas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente actuación, consistentes en el Ingreso por zona no permitida, ubicada en el sector de manejo uno (1) el cual corresponde a la parte nororiental del Área Protegida, delimitado entre las cuencas de los ríos Gualí y Lagunillas, se trata de un camino al interior del PNN Los Nevados mediante el cual se accede al Glaciar del Volcán nevado del Ruiz, de uso restrictivo, habilitado solamente para labores de investigación y monitoreo, específicamente cuando se trata del monitoreo de la actividad volcánica; este camino está comprendido por los ecosistemas de Páramo, súper páramo y nival (nevado del Ruiz) y corresponde a la zonificación de manejo Intangible, se está desconociendo la prohibición expresa, contemplada en el numeral 10, del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Colofón de lo anterior la conducta enjuiciada es culpable.

**“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS.**

AGRAVANTES Y ATENUANTES.

Que, respecto a los atenuantes, estos están consagrados en el artículo sexto de la Ley 1333 de 2009, indicando que las circunstancias atenuantes en materia ambiental, son las siguientes: 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Se infiere que para el caso que nos ocupa aplica la siguiente causal de atenuación:

ATENUANTE: El contemplado en el numeral tercero, del artículo sexto de la Ley 1333 de 2009, ya que con la infracción no existió daño al medio ambiente, los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Que, respecto a la presunta configuración de los agravantes enlistados en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, esto es: (1) Reincidencia; (2) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana; (3) Cometer la infracción para ocultar otra; (4) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros; (5) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; (6) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; (7) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica; (8) Obtener provecho económico para sí o un tercero; (9) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales; (10) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas; (11) Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida; y (12) Las infracciones que involucren residuos peligrosos; con la información disponible, se advierte la presencia de del siguiente agravante:

AGRAVANTE: Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, pues la infracción ocurrió en el Parque Nacional Natural Los Nevados, sector de manejo uno (1), Coordenadas: Y: 4°55'52" y X: 75°17'28", (sistema de coordenadas WGS 84), altitud 4083 msnm.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS.**

Que así mismo el precitado artículo señala en sus párrafos primero y segundo que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, fija que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el párrafo de la precitada disposición, explica que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que las distintas etapas del procedimiento sancionatorio ambiental y las sanciones aplicables se encuentran reguladas en la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las sanciones establecidas en materia ambiental, la Ley 1333 de 2009, preceptúa en su artículo 40, lo siguiente:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

**“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS.**

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de las señoras **SONIA EILEEN NAGLES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26429943**; **EILEEN MILENA AMEZQUITA NAGLES** identificada con cédula de ciudadanía No. **1003804860** y **ANA MARÍA QUINTERO TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **55156272**, en calidad de presuntas responsables de la comisión de infracciones ambientales (violación de normas y/o comisión de daños ambientales), derivadas del Ingreso por zona no permitida, ubicada en el sector de manejo uno (1) el cual corresponde a la parte nororiental del Área Protegida, delimitado entre las cuencas de los ríos Gualí y Lagunillas, se trata de un camino al interior del PNN Los Nevados mediante el cual se accede al Glaciar del Volcán nevado del Ruiz, de uso restrictivo, habilitado solamente para labores de investigación y monitoreo, específicamente cuando se trata del monitoreo de la actividad volcánica; este camino está comprendido por los ecosistemas de Páramo, súper páramo y nival (nevado del Ruiz) y corresponde a la zonificación de manejo Intangible, en las Coordenadas: Y: 4°55'52" y X: 75°17'28", altitud 4083 msnm, evidenciadas el día **15 de agosto de 2021**, tal como consta en el Informe Técnico **No. 20236200001441** de 26 de abril de 2023; el siguiente cargo a título de culpa:

CARGO ÚNICO: Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. Contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 10 del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y...”

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las señoras **SONIA EILEEN NAGLES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26429943**; **EILEEN MILENA AMEZQUITA NAGLES** identificada con cédula de ciudadanía No. **1003804860** y **ANA MARÍA QUINTERO TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **55156272**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. – CONCEDER a las señoras **SONIA EILEEN NAGLES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26429943**; **EILEEN MILENA AMEZQUITA NAGLES** identificada con cédula de ciudadanía No. **1003804860** y **ANA MARÍA QUINTERO TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **55156272**, el termino de **DIEZ (10) das días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente actuación, para que directamente o a

**“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS.**

través de apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Dirección Territorial, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 1. Informar a las investigadas que dentro del término señalado, podrán aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles.

PARÁGRAFO 2. Informar a las investigadas que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO. – Considerar como medios de prueba en la presente investigación, la documentación obrante en el expediente, especialmente las siguientes:

- Acta Medida Preventiva I 15-08-21.
- AUTO 062 DE 2021 - LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA 1 del 15-8-21.
- Oficio 20216200003811 Comunicación Auto 062 de 2021.
- Buzón sancionatorio - Comunicación del Auto 062 de 2021 ANA QUINTERO.
- Buzón sancionatorio - Comunicación del Auto 062 de 2021 EILEEN AMEZQUITA.
- Buzón sancionatorio - Comunicación del Auto 062 de 2021 JAIVER CONTRERAS.
- Buzón sancionatorio - Comunicación del Auto 062 de 2021 ELIANA GIRALDO.
- Buzón sancionatorio - Comunicación del Auto 062 de 2021 SONIA NAGLES.
- Buzón sancionatorio - Confirmación lectura comunicación del Auto 062 de 2021.
- Oficio 20216200003961 Citación Taller educación ambiental Auto 062 de 2021.
- Soporte envío Javier Contreras.
- Soporte envío Sonia Nagles -Rebotó.
- Soporte envío Eileen Amezquita.
- Soporte envío Eliana Giraldo -Rebotó.
- Soporte envío Ana Quintero- Rebotó.
- Asistencia taller educación ambiental octubre 25-2021.
- Oficio 20216200004271 Citación Taller educación ambiental Auto 062 de 2021 (segundo llamado).
- Publicación web citación curso educación ambiental segundo llamado.
- Soporte envío Ana M Quintero Citación taller educación ambiental segundo llamado.
- Soporte envío Eileen M Amezquita citación taller segundo llamado.
- Soporte envío Sonia E Nagles Citación taller educación ambiental segundo llamado.
- Certificación diligencias Auto 062 de 2021.
- Informe campo Auto 062 de 2021.
- Informe TIPS 20236200001441 Auto 062 del 2021 SONIA EILEEN NAGLES TRUJILLO y otros.
- **Auto 015 de 04 de mayo de 2023**, notificado por Aviso con radicado **20236200004011** de 20 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de las señoras **SONIA EILEEN NAGLES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26429943**;

**“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS.**

EILEEN MILENA AMEZQUITA NAGLES identificada con cédula de ciudadanía No. **1003804860** y **ANA MARÍA QUINTERO TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No **55156272**.

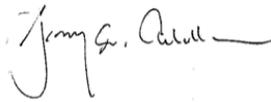
PARÁGRAFO. El expediente, contentivo del material probatorio relacionado en la presente actuación, queda a disposición del investigado, quien podrá obtener copia de las piezas procesales que estime pertinentes, en garantía de sus derechos de defensa y contradicción

ARTÍCULO SEXTO. – COMISIONAR a la Jefe del **PNN LOS NEVADOS**, para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Medellín, a los 05 días del mes de agosto de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente **DTAO-JUR 16.4.009-2023-PNN LOS NEVADOS**

Proyectó: William Andrés Pérez Linares – Abogado
Revisó: José Luis Bula Madera – Abogado DTAO 

Fecha de elaboración: 2024-08-01